

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 007/2016.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, el Oficio 007/2016, de fecha 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Escalante Vázquez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Zapopan, mediante el cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

Respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de realizar la presente consulta jurídica, en torno a la obligatoriedad de publicar los nombres de beneficiarios (**específicamente de niños, niñas y adolescentes**) en los donativos otorgados, así como la publicación de los padrones de beneficiarios de los programas sociales y de los subsidios en especie o numerario otorgados en este caso por este sujeto obligado, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8 numeral 1, fracción V inciso I puntos 17 y 18, así como en la fracción VI, inciso d) del citado artículo.

En efecto, la Ley de la materia clasifica como información fundamental, el registro del padrón de beneficiarios y como consecuencia la publicación en la página de internet, de la lista de padrones de beneficiarios de donativos, de los programas sociales y de los subsidios en especie o numerario otorgados en este caso en particular por este sujeto obligado, sin embargo, en muchos de los casos, dichos donativos, programas sociales y subsidios, son otorgados o aplicados en favor o beneficio de niños, niñas y adolescentes.

Abundando a lo anterior, entre los objetivos que tiene el Sistema DIF Zapopan, se encuentran los de asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, promover en el municipio los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida de los habitantes del Municipio, fomentar la educación escolar y extraescolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigida a los lactantes y en general a la infancia. Así, este sujeto obligado proporciona diversos donativos, subsidios o apoyos y aplica diversos programas sociales, destinados como ya se dijo en beneficio de niños, niñas y adolescentes, entre los que se encuentran los siguientes:

- Programa de atención en terapia de lenguaje, que se proporciona a los niños, niñas y adolescentes con problemas de esta naturaleza.
- Programa de Rehabilitación Integral que se proporciona a niños, niñas y adolescentes con algún tipo de discapacidad física o motora.
- Programa de Deporte adaptado el cual se otorga a personas (niñas, niños y adolescentes) que padecen alguna discapacidad física o neurológica.

- Programa de Trabajo Social en donde se brinda apoyo a grupos vulnerables para adquirir medicamentos, para análisis clínicos o estudios médicos, o incluso apoyos de pañales, leche o ropa, gastos funerarios.
- Programa de becas de apoyo a niñas y adolescentes embarazadas para estudiar la educación básica o para madres menores de edad.
- Programas de desayunos calientes y fríos que se proporcionan a niños, niñas y adolescentes en las escuelas primarias.
- Programas proporcionados específicamente a niños, niñas y adolescentes que han sufrido algún tipo de abandono, abuso sexual, maltrato infantil o violencia intrafamiliar.

Luego entonces, no pasa desapercibido que, si bien es cierto, ese Órgano Garante, dictaminó mediante la consulta jurídica 07/2014, que de acuerdo a los lineamientos generales en materia de publicación y actualización de información fundamental, al publicar dicha información (entre otros rubros el nombre del niño, niña o adolescente), no se violentan los derechos humanos de los menores de edad, ya que al hacer la publicación de datos como el nombre, se debe llevar a cabo previamente el procedimiento de disociación al que se refiere el lineamiento Decimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada, la cual consiste en **"el procedimiento por el cual los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir por su estructura contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo"**; también lo es que aun realizando dicho procedimiento de disociación, pudieran resultar (en algunos programas o subsidios) vulnerados los derechos humanos de los niños, niñas y/o adolescentes, por estar relacionados o vinculados con el nombre del programa o subsidio en virtud del cual se otorga el apoyo en su favor (ejemplo: nombre de adolescente a quien se le da el apoyo de beca para estudiar por estar embarazada o por ser madre adolescente o apoyo que se brinda con terapias en un niño que padece de autismo), por tanto, en estos casos existe la duda si, a pesar de la causa, se debe o no publicar su nombre o en su caso si debe de publicar, siempre y cuando haya consentimiento por escrito de su padre, madre o tutor (aun agotado el procedimiento de disociación).

Cabe señalar que la nueva Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue publicada en el Diario oficial de la Federación el día 04 de Diciembre del año 2014 y entró en vigor al día siguiente de su

publicación (05 de Diciembre del año 2014, en tanto que la Ley de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco fue aprobada el día 03 de Septiembre de 2015, **Publicada el día 5 de septiembre** y entró en vigor el día 1 de enero de 2016, mismas que al respecto de la protección de datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En el mismo sentido, la Ley de los Derechos de niñas, niños, y adolescentes en el Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

De la I a la XXV....

XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

De la XXVII a la XIX...

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones aplicables,

Artículo 53. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus derechos de identidad, datos personales e información, en los términos de la legislación general y estatal aplicable, por lo que no podrán ser objeto de lo siguiente:*

- I. De injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;*
- II. De divulgaciones, difusiones ilícitas de información o datos personales; o*
- III. Cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.*

*Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias **garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.***

Por todo lo anterior, es que se realiza la presente consulta jurídica respecto a la publicación del nombre de Niñas, Niños y Adolescentes, pues la consulta jurídica número 07/2014 fue dictaminada en ese año, pero la Ley General y Ley local de Niñas, Niños y Adolescentes, que obliga a las autoridades para que en el ámbito de sus respectivas competencias garanticemos la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños, y adolescentes, entraron en vigor en el mes de Diciembre del año 2014 y en enero del año 2016 respectivamente.

(Sic.)

2. En la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la presentación del ocuro antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/259/2016, remitido a esta Dirección Jurídica el día 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los

artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

I. Que para efectos de dilucidar la problemática planteada, es necesario precisar los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, 6º apartado A, 16, y 116, fracción VIII.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), artículos 12, 23, 60, 61, 62, 68, fracción II, y 70, fracción XV, 116 y 120.
3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 76, 77, 83, fracción XIII, 109, y 148, fracción VI.
4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 5.
5. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 4º, 9º, y 15 fracciones IX y X, párrafo segundo.
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia), artículos 3º, 4º, 8, párrafo 1, fracción VI, inciso d), 20, 21, 22.
7. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco artículo 8, fracción XXVI, y 53.
8. Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Reglamento de la Ley de Transparencia), artículo 16-Bis.
9. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los

sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, Anexo I. Obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

10. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lineamientos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Quinto.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1 de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso en cuestión, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º, Constitucional reconoce como derecho humano, el derecho a la información; para el caso que nos ocupa, concretamente lo referente al derecho de acceso a la información señala:

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. ...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(Énfasis añadido.)

Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene como principio que toda la información en posesión de cualquier entidad o autoridad del Estado, es pública; sin embargo, esta premisa no es absoluta, el propio texto constitucional señala como restricción de éste, la reserva temporal por razones de interés público y seguridad nacional; y la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fije la ley.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8, párrafo 1, fracción VI, inciso d), de la Ley de Transparencia, y artículo 70, fracción XV, de la Ley General, la información relativa al padrón de beneficiarios de

programas sociales, es información pública fundamental, pues en concordancia con la norma constitucional es imprescindible contar con información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, ello incluye la información relativa a los recursos públicos que se entreguen a personas físicas o morales; lo cual representa un mecanismo de información para los ciudadanos en cuanto al cumplimiento de los objetivos de los programas (particularmente programas sociales) y constituye un factor fundamental para el combate a la corrupción y las conductas clientelares.¹

Es preciso señalar que, si bien es un deber de los sujetos obligados transparentar y permitir el acceso a su información, también lo es proteger los datos personales, entendiéndose éstos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; en particular, aquella que pueda revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, o cualquier información que pueda dar origen a discriminación, en este tenor, es presumible que en la publicación del padrón de beneficiarios de programas sociales se pudieran revelar aspectos de la esfera más íntima de la persona; ante este escenario, nos encontraríamos *a priori*, ante una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales de los beneficiarios de tales programas sociales; sin embargo, ello no necesariamente es así.

Tanto Ley Transparencia como la Ley General, establecen excepciones a la publicación de información, y a su vez, establecen los casos específicos en los que **no son aplicables dichas excepciones**. Tal es el caso de los padrones de beneficiarios de programas sociales, que se encuentran expresa y plenamente encuadrados en los supuestos de los artículos 22, fracciones VIII y XII, de la Ley de Transparencia, como el artículo 120, párrafo 2, fracciones I y II, de la Ley General, dado que:

Información de padrones de beneficiarios de programas sociales:

¹ Integración y concatenación de padrones de beneficiarios como factores de transparencia y rendición de cuentas; Cámara de Diputados, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública; 2014. Recuperado el 09 de junio de 2016, de:

http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/327869/1157698/file/CESOP%20Padrones_programas%20sociales.pdf

- a) Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;
- b) Por ley tiene el carácter de información pública;
- c) Está relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos; y
- d) Es considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

Aunado a lo anterior, el citado artículo 120, de la Ley General, señala que no se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial, pero se deberá aplicar la prueba de interés público, por razones de: 1) seguridad nacional, 2) salubridad general o, 3) cuando se requiera su publicación para proteger los derechos de terceros; en este sentido, el padrón de beneficiarios de programas sociales, no se encuadra en ninguno de los tres supuestos de excepción antes mencionados.

Aunado a lo anterior, para la aplicación de la prueba de interés público, señala el artículo en cita, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público; en este sentido, el padrón de beneficiarios de programas sociales requiere la publicación del nombre o razón social de la persona física o jurídica a quien se le otorgó el beneficio, concepto, monto y fecha en que se otorgó el beneficio; por lo que se puede válidamente advertir, que ninguno de los datos anteriores se encuentra dentro del catálogo de los supuestos de información confidencial previstos en el numeral 21, de la Ley de Transparencia.

Sobre el interés público de la información, señalan los autores Sergio López-Ayllón y Alejandro Posadas en su artículo "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", que: *el interés público que puede lograr inclinar la balanza hacia la publicidad de la información ha sido definido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en forma restrictiva, como el transparentar la forma de actuar de las dependencias gubernamentales en el ejercicio de*

*sus facultades legales.*² En este sentido, la información relativa al ejercicio del presupuesto destinado a programas sociales (de la cual forman parte los padrones de beneficiarios de dichos programas), contribuye a "transparentar la forma de actuar de las dependencias gubernamentales"; lo cual reviste dicha información, con la característica de "información de interés público" (término que hace referencia a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados³); tal como se señala en la Ley General de Desarrollo Social: "los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual son objeto de seguimiento y evaluación."⁴

Ahora bien, resulta necesario establecer en términos generales, que los padrones de beneficiarios de los programas sociales, deben publicarse cumpliendo con los requisitos que para tal efecto señalan los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, Anexo I. Obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados", emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigentes desde el pasado 05 cinco de mayo del presente año.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Pleno, la naturaleza de los programas sociales de que se trata, ni la población a la que están dirigidos, conforme al texto que motiva la presente consulta jurídica; por ello, es preciso señalar de acuerdo al artículo 5, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, lo siguiente:

² Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 09 de junio de 2016, de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art12.htm>

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción XII.

⁴ Ley General de Desarrollo Social, artículo 18.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Conforme a lo anterior, la distinción que resulta de la entrega o ejecución de beneficios en el marco de los programas sociales, no debe considerarse discriminatoria. Sirve como referencia, la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RDA 4150/14, en la que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ordenó a Diconsa, S.A. de C.V. dar a conocer el padrón de beneficiarios del Programa Alimentario "Sin Hambre"⁵. En la exposición de dicha resolución se enfatiza que:

Conocer los padrones de beneficiarios de programas sociales permite transparentar el destino final de los recursos públicos, facilita la medición de resultado y evita su utilización con fines distintos a los establecidos.

...

Permitir el acceso a los padrones de beneficiarios respetando siempre la protección de los datos personales es de utilidad, pues puede generar información sobre el perfil de los beneficiarios al señalar el sector social y económico al que pertenecen, facilita y permite verificar la adecuada entrega de los apoyos para evitar la duplicidad del beneficio en una misma persona.

... En ese orden de ideas, los rubros mencionados⁶ deben hacerse públicos y sólo en caso de que el padrón contenga datos personales confidenciales como el domicilio de los beneficiarios, el sujeto obligado

⁵ Recurso de Revisión Expediente 4150/14, IFAI. Recuperado el 09 de junio de 2016, de: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2014/&a=RDA%204150.pdf>

⁶ Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 03 de abril del año 2013. Dicha Norma, establece que el formato para la publicación de la información de montos pagados por ayudas y subsidios, se deberá integrar por los siguientes datos: a) Concepto: Denominación de la ayuda o subsidio que el ente público entrega ya sea al sector económico o social. Conforme a las definiciones del Clasificador por Objeto del Gasto; b) Sector: Identificación del sector económico o social al que atiende la ayuda o subsidio. c) Beneficiario: Nombre completo del beneficiario; d) CURP: Clave Única de Registro de Población, cuando el beneficiario de la ayuda o subsidio sea una persona física; e) RFC: Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando el beneficiario de la ayuda o subsidio sea una persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional; f) Monto Pagado: Recursos pagados al beneficiario del programa o fondo, en pesos; g) Periodicidad: De forma trimestral..

deberá clasificarlo como confidenciales en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" ⁷

Así, en el caso de los programas sociales que se estime requieran algún tipo de protección, máxime tratándose de menores de edad, se deberá recurrir al proceso de disociación que refiere el Lineamiento Décimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, a fin de no violentar los derechos de los menores, en los términos siguientes:

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

En tal tesitura, tal como se dejó asentado en la Consulta Jurídica 07/2014⁸, que atinadamente refiere el sujeto obligado en el texto que motiva la presente consulta, *"respecto de los niños se debe tener especial cuidado, y realizar un análisis del cual se desprende que efectivamente, con la publicación del nombre, no se violenten sus derechos y garantizar que no se causan agravios a la integridad física y mental del niño o adolescente, es por ello que únicamente deberá publicar el nombre del menor, omitiendo aquellas características que lo identifiquen"*, así, el nombre del menor beneficiado por sí sólo, no causa vulnerabilidad o daño probable, por lo que los sujetos obligados deberán abstenerse de publicar algún otro dato que pueda identificar al menor del que se trate.

Con independencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, cuando un sujeto obligado recaben información que tenga el carácter de confidencial, deberán hacer del conocimiento de la persona física o jurídica que

⁷ Versión estenográfica de la Sesión del Pleno del Consejo del IFAI, celebrada en fecha 05 de noviembre del año 2014, IFAI. Recuperado el 09 de junio de 2016, de:

<http://inicio.inai.org.mx/Historico/Sesi%C3%B3n%20Pleno%2005-11-14.pdf>

⁸ Consulta Jurídica 014/2014, aprobada por el otrora Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en fecha 04 de junio de 2014. Recuperado el 09 de junio de 2016, de: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2014/consulta_juridica_07-2014.pdf

entregue dicha información, la existencia del aviso de confidencialidad que señala el Reglamento de la Ley de Transparencia en su artículo 16-Bis, en el cual se señalan las finalidades del tratamiento para el cual se obtienen los datos personales y, en su caso, se deberá recabar el consentimiento del titular de los datos o, en su caso, de quien ejerza la patria potestad, de conformidad al lineamiento Vigésimo Quinto de los citados lineamientos. Cabe recordar la excepción a dicho consentimiento, acorde a lo que señala el artículo 22, párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Transparencia, en el cual encuadrarían los padrones de beneficiarios de programas sociales, al tratarse información relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos.

De este modo, no se encuentran diferencias significativas con la Consulta Jurídica 07/2014. El derecho a la vida privada de los menores, se encuentra reconcomido en el artículo 16, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que establece:

- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

En ese orden de ideas, para ejercer la mayoría de sus derechos, los niños necesitan estar representados legalmente. Sin embargo, no significa que el estatuto del representante legal ha de tener prioridad absoluta o incondicional sobre el del niño, ya que, en ocasiones, el interés superior del menor, puede atribuirle derechos en materia de protección de datos que prevalecen sobre los deseos de los padres o de los representantes legales.

Ahora bien, la necesidad de representación legal, tampoco implica que los niños deban ser consultados desde cierta edad sobre los asuntos que les conciernen, en ese sentido se encuentran algunas diferencias sobre las pautas para determinar la edad para ser considerado menor.

Si bien la patria potestad sobre los hijos se ejerce por el padre o la madre, en cuyo carácter resultan ser los legítimos representantes de los que están bajo ésta, en mencionada consulta jurídica se realiza el estudio y se

puntualiza sobre la disociación de datos, pero aún más importante resulta el análisis sobre el acto de requerir a los padres o tutores el consentimiento expreso para difundir o transferir los datos personales de los menores.

Lo que sin duda, no genera ninguna contradicción con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco, debido a que tal y como es señalado en el numeral 76, de la Ley General antes mencionada, serán las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia las que cuenten con prerrogativas superiores para delimitar el tratamiento de datos personales de los menores.

Aunado a lo anterior y a fin de que los beneficiarios de programas sociales, no queden en estado de indefensión (sean éstos menores de edad o no), tendrán a salvo su derecho de oponerse a la publicación de su información, por medio del Procedimiento de Protección de Información Confidencial previsto en la Ley de Transparencia, a fin de considerar en lo particular las circunstancias concretas y específicas de cada caso en particular. Tratándose de personas que no tengan capacidad de ejercicio (para el caso que nos ocupa, menores de edad), podrán solicitar la protección de información quien ejerza sobre ellos la patria potestad o quien tenga la representación legal, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

DICTAMINA

PRIMERO. En la publicación de información relativa al padrón de beneficiarios de los programas sociales, se privilegiará su publicación al tratarse de información

fundamental, toda vez que transparentar el destino final de los recursos públicos, facilita la medición de resultados y evita su utilización con fines distintos a los establecidos. La publicación de la información relativa al padrón de beneficiarios de los programas sociales, se llevará cabo respetando siempre la protección de los datos personales; para ello, previo a su publicación, se deberá llevar a cabo el proceso de disociación previsto en el lineamiento Décimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, máxime tratándose de información relativa al padrón de beneficiarios de los programas sociales que contenga información confidencial relativa a los menores de edad.

SEGUNDO. Con independencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, cuando un sujeto obligado recabe información que tenga el carácter de confidencial, deberá hacer del conocimiento de la persona física o jurídica que entregue dicha información, la existencia del aviso de confidencialidad que señala el Reglamento de la Ley de Transparencia en su artículo 16-Bis, en el cual se señalan las finalidades del tratamiento para el cuál se obtienen los datos personales y, en su caso, se deberá recabar el consentimiento del titular de los datos o, en su caso, de quien ejerza la patria potestad, de conformidad al lineamiento Vigésimo Quinto de los citados lineamientos. Cabe recordar la excepción a dicho consentimiento, acorde a lo que señala el artículo 22, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, en el cual encuadrarían los padrones de beneficiarios de programas sociales, al tratarse información relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos.

TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen al Lic. Miguel Escalante Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Zapopan, por los medios legales aplicables.

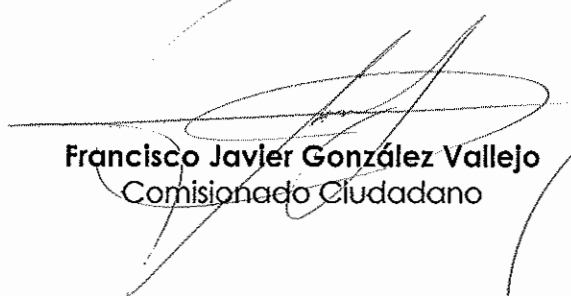
CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo

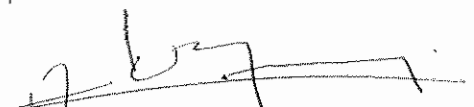
quien certifica y da fe, en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 007/2016, aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis,

RHG/kaa